



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00173-00
Demandante	Ayde Castellar Maestre
Demandado	Municipio de San Jacinto Bolívar
Asunto	Incidente
Auto Interlocutorio No.	329

I. Asunto a decidir

Corresponde al despacho decidir sobre una solicitud de incidente prestada por el apoderado de la parte demandante conforme al artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con el fin que ejerza los poderes correccionales.

II. Consideraciones y de decisión

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos de ser susceptibles de ser tramitados como incidentes ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tratándose de un proceso ejecutivo corresponde dar aplicación al Código General del Proceso que en su artículo 127 determina también que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley, señalando este mismo cuerpo normativo específicamente en su artículo 130 la consecuencia de la impetración de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley, indicando a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

-Solicitud presentada

Se solicita por el apoderado ejecutante que se ejerzan poderes correccionales por la conducta desplegada por los señores JOSÉ BUELVAS LEIVA, alcalde municipal del periodo 2012 – 2015; ABRAHAM KAMELL YASPE, alcalde municipal del periodo 2016 – 2019; JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH, alcalde municipal del periodo 2020 – 2023 del municipio de SAN JACINTO – BOLIVAR, y sus respectivos jefes de presupuesto y secretarios de hacienda hasta la fecha, al incumplir la sentencia el día 02 de diciembre de 2016, que sirve de título ejecutivo dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud, considera el Despacho que estando en el escenario de un proceso ejecutivo que precisamente es el mecanismo procesal a través del





cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, por lo que en tales condiciones se considera improcedente e innecesario ejercer un poder coercitivo en contra de quienes fungieron o fungen como representantes legales de la entidad, si precisamente el proceso ejecutivo conmina a cumplir la sentencia que sirve de título ejecutivo y el mandamiento de pago.

Ello en atención a que las decisiones se adoptaron en contra de la entidad pública indistintamente de quien ejerza la representación legal, y no se trata de una responsabilidad personal de los funcionarios.

También el H. Consejo de Estado¹ ha definido el proceso ejecutivo como un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

La Corte constitucional en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), señaló:

“[...] De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”.
[Resaltado fuera del texto original].

Conforme a lo anterior, se considera que el incidente presentado no es procedente, en consecuencia, se rechazará de plano.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano el Incidente presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.





SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80672561897bbf9b5fbd63197504ea45627e9165fc4b4e4587df742817100426**

Documento generado en 08/05/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>